

Señores  
Honorable Magistrados  
Corte Constitucional de Colombia

Acción Pública de Inconstitucionalidad

## Protegido Por Habeas Data

la acción pública de inconstitucionalidad reglamentada en el DECRETO 2067 DE 1991 para presentar esta acción según los fundamentos que relaciono de la siguiente manera:

## Protegido Por Habeas Data

**Norma Impugnada:** artículo 61 Ley 1996 de 2019 Derogación del Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009

*Artículo 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; **los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009**, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.*

### Normas Constitucionales Infringidas:

*Artículo 13. Reglamentado por la Ley 581 de 2000. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado **protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(...)

*Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes **se prestará la atención especializada que requieran**.*

### Fundamentos de la Demanda:

#### 1. Omisiones Legislativas por Derogatoria:

La derogación del Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, mediante la Ley 1996 de 2019, ha dejado vacíos significativos en cuanto a la protección de las personas en condición de discapacidad,

especialmente aquellas con discapacidad mental absoluta. La Ley 1996 se enfoca en regular la capacidad legal y la toma de decisiones de las personas con discapacidad, pero descuida la protección material y el acompañamiento institucional necesario para garantizar sus derechos fundamentales de estas personas que cuando son abandonadas, vulnerando los derechos fundamentales. En estos momentos, hay un vacío normativo que no se contemplaba cuando el artículo 18 en comento existía.

*Artículo 18. Protección de estas personas. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la Entidad.*

*El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.*

*Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.*

La norma transcrita era garantista y brindaba la seguridad, definía una autoridad (Defensoría de Familia) , de igual manera, definía el procedimiento (proceso administrativo de restablecimiento de derechos ley 1098 de 1098 de 2006). Bajo este panorama se puede concluir que existía una ruta de atención a estas personas abandonadas, lo que cumplía los mandatos de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia.

## **2. Principio de Progresividad y Prohibición de Medidas Regresivas:**

La derogación del Artículo 18 constituye una medida regresiva en la protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, contraviniendo el principio de progresividad establecido en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre los derechos económicos, sociales y culturales, capítulo en el cual se encuentra el artículo 47 constitucional vulnerado.. La eliminación de este artículo supone un retroceso en los avances logrados en la protección de este grupo vulnerable.

El Artículo 18 derogado establecía un mecanismo claro y garantista para la protección de las personas con discapacidad mental absoluta, asignando responsabilidades específicas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Defensor de Familia. Esta disposición garantizaba la atención personal y jurídica necesaria para restablecer los derechos de estas personas, cumpliendo así con los mandatos constitucionales de igualdad y protección especial hacia los grupos vulnerables, como lo consagra el Artículo 13 y el Artículo 47 de la Constitución.

La derogación del Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, sin duda alguna, infringe los principios constitucionales de igualdad y protección especial hacia las personas en situación de debilidad manifiesta, así como también vulnera los mandatos constitucionales de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad. Por tanto, es necesario que la Corte Constitucional de Colombia restablezca las disposiciones proteccionistas contempladas en dicho artículo para garantizar la plena protección y acompañamiento

institucional de este grupo vulnerable.

**3. Omisión de Mecanismos de Protección para Personas Abandonadas la LEY 1996 DE 2019 se limitó a establecer un régimen jurídico de protección de la capacidad legal, más no la garantía y deber establecidos en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia para proteger a las personas sujeto de especial protección constitucional**

La Ley 1996 de 2019, al establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se limitó únicamente a regular el tema de la capacidad jurídica, sin contemplar mecanismos de protección específicos para las personas en situación de abandono también en condición de discapacidad. Esta omisión representa un retroceso significativo en comparación con la normativa anterior, la cual garantizaba un marco legal completo que incluía no solo la capacidad jurídica, sino también la protección y el acompañamiento institucional para las personas en condición de discapacidad, especialmente aquellas abandonadas o en situación de vulnerabilidad extrema.

La falta de un mecanismo de protección adecuado para las personas con discapacidad abandonadas deja desamparados a este grupo vulnerable, contraviniendo los principios constitucionales de igualdad y protección especial consagrados en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia. Además, esta omisión representa un incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece la obligación de garantizar la protección y el bienestar de todas las personas con discapacidad, incluyendo medidas específicas para aquellas en situación de abandono o riesgo.

Por tanto, la omisión de mecanismos de protección para personas abandonadas en la Ley 1996 de 2019 constituye un claro retroceso en la normativa garantista que existía previamente, vulnerando así los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y generando un vacío normativo que debe ser subsanado para asegurar una protección efectiva y adecuada de este grupo poblacional.

**4. Cambios de Competencias sin Estudio de Impacto Fiscal ni Distribución de Competencias:**

La derogación del Artículo 18 ha generado un cambio en las competencias, al desligar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la protección de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta transferencia de responsabilidades a los municipios (al parecer por vacío normativo) carece de un estudio de impacto fiscal y de una distribución de competencias adecuada, lo que dificulta la atención efectiva y adecuada de este grupo poblacional, al igual que desconoce la realidad fiscal de los municipios.

**5. Argumentos concretos**

En mi ejercicio como personero municipal, antes de la derogatoria del artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados encontraba apoyo de dicha institucionalidad para iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos; sin embargo,

En el año 2018 elevé una consulta para preguntar quien se encargaba de la protección de personas en condición de discapacidad abandonadas y la respuesta fue dada mediante respuesta S-2018-428833-0101 del 24 de julio de 2018 donde se daban conceptos amplios jurídica y legalmente motivados y se daba entre otras conclusiones:

*Así las cosas, cuando una autoridad administrativa conoce del caso de una persona con discapacidad mental absoluta e identifica la vulneración de cualquiera de sus derechos, deberá acudir a los procedimientos y medidas de restablecimiento contempladas en la ley 1098 de 2006, así como a las contempladas en la Ley 1306 de 2009, para garantizar el restablecimiento de los derechos de este modo, si en la verificación de derechos se identifica que la persona con discapacidad no tiene sus padres o carece de representantes legales, el Defensor de Familia debe proceder a dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y asumir representación de la persona con discapacidad conforme con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia\* y adoptar las medidas administrativas y Judiciales más idóneas para el restablecimiento de sus derechos*

Para ese entonces la posición institucional era clara; sin embargo, elevé consultas en el 2021 sobre esta misma problemática y la respuesta fue totalmente diferente, y se denota una respuesta vacía sin fundamento jurídico precisamente ante el vacío normativo que se dejó a merced con esta derogatoria: Asesoría en Derecho de Familia SIM N° 1762390858 del 9 de febrero de 2021,

*Finalmente, le precisamos que, frente a los casos de adultos con discapacidad mental absoluta que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los procesos de restablecimiento de derechos de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera. En el evento de conocer situaciones en la que se vulnere el derecho de una persona **adulta podrá reportar la situación ante la Comisaría de Familia, entes territoriales con el objetivo de que se le pueda brindar el apoyo necesario para salvaguardar su integridad.***

Ciertamente, la competencia no está muy clara, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su respuesta no entró justificación jurídica ni normativa, sobre la competencia residual de los municipios o inclusive las comisarías, que solo tendrían una responsabilidad ante una violencia en el contexto familiar.

Sin embargo, la problemática expuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) siempre ha sido, ¿Quién custodiará a una persona en condición de discapacidad abandonada que no tenga red de apoyo familiar? y tampoco explica que procedimiento se debe seguir, la financiación, recursos. De este modo la derogatoria del artículo 18 de la ley 1306 de 2009 dejó una serie de vacíos y omisión legislativa en tanto que disminuyó los altos estándares que existían, competencias y regulación a través del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Ahora se deja a merced de la capacidad institucional menor de muchos municipios, para atender este tipo de casos, sin normatividad integral, ni una competencia institucional clara, los recursos y procedimientos para su institucionalización o atención y su restablecimiento de derechos fundamentales, así como los alcances y medidas que se

pueden adoptar.

El artículo 18 de la ley 1306 de 2009 brindaba no solo la competencia si no el mecanismo, y los recursos, la institución, con altos estándares para garantizar el los artículos 13 y 47 de la Carta Política. Ahora no se tiene la misma calidad lo que afecta los principios de progresividad y (no regresividad).

Hasta tanto se adopte y capacite la institucionalidad municipal para asumir esa responsabilidad, de restablecimiento de derechos de las personas en condición de discapacidad abandonadas, las condiciones no nos las mismas y no se pueden desmejorar.

**Petición:**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional de Colombia que declare la inconstitucionalidad de la derogación del Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, efectuada por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 61, por vulnerar los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, especialmente aquellas con discapacidad mental absoluta. Los artículos 13 y 47 de la Carta Política. Asimismo, solicito que se restablezcan las disposiciones proteccionistas contempladas en dicho artículo, garantizando así la plena protección y acompañamiento institucional de este grupo vulnerable.

**Anexos:**

- Documentación y evidencia relevante que respalde los argumentos presentados en la presente demanda.

**Competencia de la Corte Constitucional:**

La corte constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"

Notificación:

**Protegido Por Habeas Data**